



## **JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**Radicación: 110013105008 2020 00144 00**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver la acción tutela promovida por **CRISTINA DEL ROSARIO URREGO GONZALEZ**, quien actúa en causa propia y en calidad de progenitora del Sr. **OSMAR GIOVANNY URREGO** contra el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC; COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - LA PICOTA**, por la presunta violación de sus derechos fundamentales al derecho de petición.

### **ANTECEDENTES**

**CRISTINA DEL ROSARIO URREGO GONZALEZ**, instauró acción de tutela con el fin de obtener la protección de sus derechos fundamentales los cuales consideró vulnerados por el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC; COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - LA PICOTA**, en consecuencia, solicitó, "*(...) se ordene a la accionada COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - LA PICOTA, que en un término perentorio envíe los documentos solicitados al juzgado según lo refiere el art. 471 del C.P.P.*"

Como supuesto fáctico de su pedimento, afirma que el 30 de abril de ésta anualidad, el juzgado 7 de Ejecución de penas y medidas de seguridad encargado de la pena de su hijo lo requirió para tramitar la libertad condicional, debido a lo anterior, radicó petición ante la entidad accionada solicitando la cartilla biográfica; certificado de conducta; certificado de cómputos de trabajo y concepto favorable del establecimiento carcelario y/o director del centro penitenciario; expone que el Juzgado nuevamente requirió a la accionada el día 4 de junio, aduce que persiste la vulneración de su derecho fundamental ya que a la fecha no se han aportado los documentos al Juzgado de Ejecución de Sentencias.



Mediante proveído de fecha 17 de junio de la presente anualidad, se admitió la acción constitucional en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC; COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - LA PICOTA**, ordenando su correspondiente notificación, traslado de la demanda y término para ejercer su derecho de defensa.

La entidad accionada **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC**; Solicito denegar lo pretendido por la promotora de la acción, argumento en su defensa falta de legitimidad en la causa por activa, conforme lo normado en el art. 10 del Decreto 2591 de 1991, en la medida en que no se manifestó en la solicitud la autorización del Sr. Omar Giovanni Urrego, es mayor de edad y como quiera que no se probó una circunstancia física y/o mental que permita al interesado interponer una acción de tutela directamente, para lo cual se debe tener en cuenta que el personal privado de la libertad cuenta con las oficinas jurídicas de los establecimientos carcelarios de conformidad con el N° 13 del art. 30 del Decreto 4151 de 2011, por lo que no se ajusta a derecho la figura jurídica del agente oficioso, luego por esa potísima razón se debe rechazar la acción constitucional, afirma que dicha dirección general no ha vulnerado derecho fundamental alguno de petición a la actora, indica que remitió dicho requerimiento al **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - LA PICOTA**, mediante oficio N° 8120-OFAJU-81204-GRUTU-008759 de fecha 18 de junio de 2020, en atención a lo anterior solicita se sirva desvincular a la Dirección General del INPEC.

## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **COMPETENCIA**

Es competente este Despacho para dirimir el caso *sub examine* según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del



Decreto 2591 de 1991, Decreto 1382 del año 2000 y Decreto 1983 de 30 de noviembre de 2017.

## **PROBLEMA JURÍDICO**

De conformidad con los hechos planteados en el escrito introductorio, corresponde al Despacho determinar si hubo o no vulneración del derecho fundamental de petición de la accionante, por la entidad accionada en éste asunto o por el contrario se deben negar las pretensiones invocadas y por ende archivar las diligencias, conforme se peticionara en la contestación aportada al introductorio?

## **PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL**

Derecho de petición

Frente al derecho fundamental de petición, reglamentado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, la jurisprudencia ha definido que como el ordenamiento jurídico no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo, ni eficaz, diferente de la acción de tutela, quien considere vulnerado, o amenazado este derecho fundamental, tiene la posibilidad de acudir directamente a este mecanismo excepcional sin la necesidad de agotar requisitos previos, o que se deniegue la protección por improcedente, dado su carácter instrumental, y su connotación de garantía fundamental de aplicación inmediata.

En relación con el ejercicio de este derecho, valga recordar que toda persona tiene la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública, o ante un particular, bien sea en interés general, o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad, o destinatario, la manera cómo debe resolverla, sino imponerle únicamente un pronunciamiento oportuno, que guarde correspondencia con lo pedido, absuelva de manera definitiva las inquietudes formuladas, y de notificado en debida forma.



De ahí es que se deriva que el núcleo esencial de esta prerrogativa esté conformada por los siguientes elementos: (i) por una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente, el cual, por regla general, es de 15 días hábiles, sin perjuicio de otros plazos según la materia; (ii) en una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad, precisión y consecuencia*; y (iii) en una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique al interesado, o la entidad se reserve para así el sentido de lo decidido. Sentencia C-007-2017.”

## **CASO CONCRETO**

El artículo 86 de nuestra Carta Magna nos enseña que la acción de tutela se erige como un mecanismo excepcional, subsidiario, preferente y sumario, instituido para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, en todo momento y lugar, cuandoquiera que, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, incluso de los particulares, se genera una amenaza o vulneración de los mismos, la cual, solo es procedente si no existe otro mecanismo de defensa judicial, a menos que el que exista no sea eficaz para obtener la protección efectiva de tales derechos, o que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

La ciudadana CRISTINA DEL ROSARIO URREGO GONZALEZ, mediante derecho de petición radicado el pasado 7 de mayo de 2020, ante el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - LA PICOTA**, solicitó envíe las documentales de que trata el art. 471 del C.P.P. sin que a la fecha se le haya resuelto de fondo su solicitud.

Sin embargo, la accionada **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC** indica respecto de la petición que le corresponde dar respuesta de la misma al director COMPLEJO DE



BOGOTA y sus funcionarios acordes a su competencia funcional, atender las peticiones del privado de la libertad, en virtud de lo anterior se dio traslado a la dirección de dicho complejo para que proceda a pronunciarse, indica que la accionante no se encuentra legitimada por activa para actuar como agente oficioso en el presente asunto, debido a lo anterior solicita se desvincule a la Dirección General del INPEC.

Sin necesidad de hacer un estudio exhaustivo de las diligencias, se tiene que la accionada no aportó en su escrito de defensa respuesta alguna a la accionante, de la cual se pudiere colegir que se tuvo la intención de informar a la peticionaria la respuesta a su petición, y ante la inobservancia de la traída a juicio, se acredita la vulneración del derecho fundamental de petición, pues la parte actora elevó petición sin obtener respuesta, y debido a la mora en pronunciarse frente a lo peticionado se considera que la Sra. Urrego Gonzalez es beneficiaria del amparo constitucional en ésta instancia.

En ese orden, no es de recibo el argumento defensivo de la accionada, pues al margen de la legitimidad en la causa por activa respecto de la solicitud contenida en la petición, lo cierto es que dicho argumento no es óbice para quebrantar la institución jurídica de la petición, pues es un deber de la entidad (pública o privada), es dar respuesta al peticionario en debida forma, y bajo el parámetro establecido en la Ley 1755 de 2015, informando debidamente a la parte activa la respuesta a sus inquietudes, circunstancia que no se acreditó y por ende se hace necesario ordenar a la accionada INPEC y COMPLEJO BOGOTÁ, proceda a emitir respuesta conforme en derecho corresponde de la misiva radicada en sus instalaciones el pasado 7 de mayo de 2020, por la aquí accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.**



### RESUELVE:

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición de la señora **CRISTINA DEL ROSARIO URREGO GONZALEZ**, en contra de la **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC; COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - LA PICOTA**, representadas legalmente por quien corresponda o haga sus veces, de conformidad a la parte motiva del presente fallo.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las entidades accionadas **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC; COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - LA PICOTA**, representadas legalmente por quien corresponda o quien haga sus veces, para que en un término no mayor de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a contestar la petición radicada por la señora **CIRSTINA DEL ROSARIO URREGO GONZALEZ**, el pasado el siete (7) de mayo de dos mil veinte (2020).

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a los interesados por el medio más expedito y eficaz.

**CUARTO: VENCIDOS** los términos del Art. 31 del Decreto 2591 de 1.991, sin que fuere impugnado el presente fallo, **REMÍTASE** la presente tutela a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

DG

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 63 de Fecha 26 de junio de  
2020.

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GOMEZ